

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

TOTANES

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional adoptado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 28 de abril de 2010, y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo de fecha 8 de mayo de 2010, sobre la imposición de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por depuración de aguas residuales, sin que se hayan presentado dentro del mismo ninguna reclamación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70. 2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 17.4 del mencionado Real Decreto Legislativo 2 de 2004, publicando a continuación el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal aprobada.

Contra el presente acuerdo, que es definitivo en la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En el ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 16 y 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25 de 1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, por la citada Ley 39 de 1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, agua pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno; siempre que no cuenten con suministro de agua de la red de abastecimiento ni aportación de agua por pozo propio u otros medios.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que resulten beneficiarias.

En particular, serán sujetos pasivos los que figuren como titulares abonados al servicio municipal de agua potable en cada momento, independientemente de otros que puedan ser incluidos, respondiendo solidariamente las personas físicas o jurídicas que figuren agrupadas bajo la denominación de comunidades de vecinos u otras entidades.

En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Devengo.

La tasa se devengará y nace la obligación de contribuir, desde que se haga uso del servicio por vertidos a la red de saneamiento, que se supone se producen desde el momento en que se efectúe consumo de agua potable desde la red general de abastecimiento y/o se acredite el uso de agua de pozos propios u otros medios.

Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida de la red.

Artículo 6. Base y cuotas tributarias.

Se establecen las siguientes tasas del sistema integral de saneamiento, contemplando las acometidas, el uso de la red de saneamiento municipal (R.S.M.) y el tratamiento y depuración de las aguas residuales (E.D.A.R.).

1. La tasa por licencia o autorización de acometida a la red de saneamiento municipal (RSM) se exigirá una cuantía por una sola vez; bien para realizar la conexión a la RSM o bien por la obtención de la licencia de primera ocupación. El importe de esta tasa tendrá que cubrir los costes derivados de la actividad municipal, técnica y administrativa, llevadas a cabo en relación con la R.S.M. y la E.D.A.R.

2. La tasa por explotación y mantenimiento de la RSM se fijará un importe por metro cúbico de agua consumida de la red de abastecimiento municipal, o en su caso de agua residual vertida, en razón a los costes del servicio; pudiendo establecer una cuantía mínima. El importe de esta tasa tendrá que cubrir los costes de explotación y mantenimiento de la red municipal de saneamiento, tanto de aguas residuales como de pluviales.

3. La tasa por tratamiento y depuración de aguas residuales (EDAR) se fijará en un importe por metro cúbico de agua consumida de la red de abastecimiento municipal o, en su caso, de agua residual vertida, en razón a los costes del servicio; pudiendo establecer una cuantía mínima.

a) Los vertidos se gravarán con una cantidad en euros/metro cúbico de agua consumida, o en su caso de agua vertida; y con el establecimiento de una cuota mínima, u otros sistemas de tarifas que cumplan los objetivos de este Reglamento.

b) En los vertidos industriales se podrán gravar, además, en función del caudal y la concentración vertida de los contaminantes (parámetros), más significativos. A este fin, podrán establecerse unos coeficientes multiplicadores dependiendo del tipo de sustancia contaminante.

c) El importe de este canon tendrá que cubrir los costes de explotación y mantenimiento de la E.D.A.R.

Determinación del consumo realizado en metros cúbicos: La determinación del consumo realizado, a utilizar como base para la determinación de las tasas del sistema integral de saneamiento, se realizará como sigue:

a) Para el caso general, se tomará como «consumo realizado» la lectura obtenida en los contadores de agua de abastecimiento de cada usuario.

b) Para el caso de industrias, con permiso de vertido en el que se adoptase la instalación de un contador de aguas residuales; se tomará como «consumo realizado» la mayor de las lecturas obtenidas en los contadores de agua de abastecimiento y de agua residual.

c) Para el caso concreto de usuarios que, comprobada o presuntamente, hagan uso de pozos particulares u otras fuentes de abastecimiento distintas al suministro facilitado por el servicio municipal de agua potable, este Ayuntamiento podrá realizar una estimación del «consumo realizado» a considerar por los medios que estime más adecuados, para realizar la facturación por esta tasa de depuración.

d) En el caso de que se detecte que un contador de agua esté estropeado y por tanto su lectura sea errónea; se tomará como «consumo realizado» la media del consumo de las cuatro últimas lecturas tomadas.

Dando un plazo para la subsanación del contador roto no superior al periodo de toma de lecturas de contadores; aplicando en el siguiente periodo el mayor de los valores entre la «media obtenida» en el párrafo anterior y el consumo medido por el nuevo contador.

Bases y cuotas tributarias:

CONCEPTO	IMPORTE		PERIODEICIDAD
Tasa por Licencia de Acometida a la R.S.M.	100,00 €		PAGO UNICO
Tasa por explotación y mantenimiento de la R.S.M.	MINIMO	CONSUMO	TRIMESTRAL
	1,70 €	0,00 €	
Tasa por explotación, tratamiento y depuración de la E.D.A.R.	MINIMO	CONSUMO	TRIMESTRAL
	4,20 €	0,42 € / m3	

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004 no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 8. Régimen de declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de esta tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produce la variación de la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique, una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red general de saneamiento.

En todo caso, este Ayuntamiento puede considerar como incluidos en el censo de sujetos pasivos a todos los que figuren como abonados al servicio municipal de agua potable en el momento del devengo.

2. La liquidación e ingreso de la tasa se hará mediante la inclusión periódica de las correspondientes cuotas en un padrón general, recaudándose en los plazos y por el procedimiento regulado en el vigente Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones aplicables.

3. Las cuotas serán liquidadas y recaudadas por trimestres vencidos, siendo posible su exacción junto con otros tributos o precios públicos.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición transitoria.

La presente Ordenanza Fiscal quedará demorada su entrada en vigor, hasta tanto se ponga en funcionamiento el sistema de depuración que la comunidad autónoma está terminado de instalar en el municipio, comenzando su aplicación a partir del día siguiente a su puesta en servicio.

Las cuotas que se devenguen, una vez puesto en funcionamiento el servicio de depuración, se prorratearán por los días de funcionamiento del trimestre natural en que hubiera entrado en vigor la tasa.

Disposición derogatoria.

La presente Ordenanza Fiscal deroga la Ordenanza Fiscal de la tasa de alcantarillado de 1990 modificada en 2002.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de abril de 2010 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 15 de junio de 2010, regirá desde el día siguiente de su aprobación definitiva y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Totánés 15 de noviembre de 2010.–El Alcalde, Gonzalo Rojas Higuera.

N.º I.-13445